REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXIII - Nº 301 | Bogotá, D. C., martes, 17 de junio de 2014 | EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2013 CÁMARA

por la cual se crean las becas-crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública, se modifican la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

1.1

UJ-0336/14

Bogotá, D. C.

Honorable Presidente

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Comisión Tercera de Cámara

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del texto aprobado para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2013 Cámara, *por la cual se crean las becas-crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública, se modifican la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

De manera atenta quiero manifestarle que una vez revisado por este Ministerio el texto aprobado para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2013 Cámara, *por la cual se crean las becas-crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública, se modifica la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones* encuentra que el mismo se ajusta a las expectativas presupuestales contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El presente concepto se emite en el marco de lo establecido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público
JOPA/MF: JFEP.
DGPPN

C.C.

H.R. Jhon Jairo Cardenas Morales - Autor
H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo – Autor / Ponente
H.R. Alfredo Guillermo Molina Triana – Autor
H.R. Elías Raad Hernandez – Autor
H.R. Jaime Rodríguez Contreras – Autor / Ponente
H.R. Liberdo Arbolis Taborda Castro - Autor
H.R. Alberto Vanegas Osorio – Autor
H.R. Eduardo José Castañeda Murillo - Autor
H.R. Juan Felipe Lemos Uribe - Autor
H.R. Luis Fernando Ochoa Zuluaga - Autor
H.R. Apolinio Leon Pangila Sneiderbitz - Autor
H.R. Luis Antonio Serrano Morales – Autor / Ponente
H.R. Gerardo Tamayo Tamayo - Autor

Dr. Jorge Humberto Mantilla, Secretario General de la Cámara de Representantes

Bogotá, D. C., junio 10 de 2014

Honorable Representante

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2013 Cámara, *por la cual se crean las becas-crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública, se modifican la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

De conformidad con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley n**úmero** 144 de 2013 Cámara, *por la cual se crean las becas-crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación*

Superior de naturaleza pública, se modifican la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones, de acuerdo a los términos establecidos por la ley.

1. **Objeto de la iniciativa**

Como se dijo en la ponencia de primer debate y lo aclara el texto del proyecto original la finalidad de esta iniciativa es garantizar el ingreso y permanencia en la educación superior, técnica y tecnológica de los jóvenes bachilleres y que según registros del Ministerio de Educación del año 2012, ascienden a 502.603, De los cuales el 408.843- pertenecen a estratos cero, uno, dos y tres.

Durante su trámite por la comisión el texto tuvo varias modificaciones que igualmente enriquecieron el proyecto en el sentido de beneficiar especialmente con el programa de becas-crédito a los estudiantes que sobresalgan en las pruebas SABER 11, la posibilidad de condonar la obligación financiera pendiente y se estableció un monto para sostenimiento de seis cientos ochenta y dos mil pesos ($682.000) por estudiante, que se ajustarán de acuerdo al aumento anual del salario mínimo legal.

2. **Origen y trámite de la iniciativa**

Esta iniciativa fue radicada por los honorables Representantes Jaime Rodríguez, Luis Antonio Serrano Morales, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Jhon Jairo Cárdenas Morán, Eduardo José Castañeda Murillo, Juan Felipe Lemos Uribe, Alfredo Guillermo Molina Triana, Luis Fernando Ochoa Zuluaga, Elías Raad Hernández, Adolfo León Rengifo Santibáñez, Libardo Antonio Taborda Castro, Gerardo Tamayo Tamayo, y Albeiro Vanegas Osorio, el 31 de octubre de 2013 en la Secretaria General de la Cámara de Representantes y fue enviado para su estudio a la Comisión Tercera de la misma corporación donde se nos designo ponentes para primer debate el 22 de noviembre de 2013. Una vez radicada la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 144 de 2013 se discutió y aprobó el 3 de junio de la anualidad previa publicación y anuncio para su discusión. La honorable Comisión Tercera mediante Oficio CTCP 3.3-857-C- nos notificó la designación como ponentes para segundo debate el 5 de junio de 2014.

Se elevó consulta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la viabilidad del proyecto de ley, el cual consideró que se ajusta a las expectativas presupuestales contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo[1] por lo tanto el presente proyecto de ley no presenta ningún impedimento por parte del Ejecutivo.

3. **Justificación**

Si bien es cierto el Icetex ha venido cumpliendo una ardua labor en el otorgamiento de créditos a los jóvenes bachilleres, también es cierto que no ha dinamizado sus políticas de crédito lo que ha conllevado a la exclusión de un gran número de estudiantes que no pueden acceder al crédito, ya sea porque no pasan los exámenes, por bajo puntaje del Icfes, por la falta de recursos del propio Icetex, por la falta de capacidad de pago de la familia del Estudiante o por el sistema de financiación de los créditos. La Ley 1547 de 2012, dispuso que los estudiantes de estratos bajos solo tendrían que pagar la totalidad de la deuda con una tasa de interés del 0%, para los expertos financieros esto no es cierto porque el dinero se devalúa en el tiempo lo que generara intereses mínimos.

La Mesa Amplia Nacional Estudiantil (MANE), plantea la "matrícula cero" siguiendo el modelo de financiación total por parte del Gobierno de la educación escolar como opción para aumentar el número de estudiantes que accedan a la educación superior. Consideramos que es allí donde debemos llegar para corregir una realidad alarmante como es que de cada 100 estudiantes que se gradúan del colegio, 30 llegan a las universidades y 10 a instituciones técnicas, según datos del Ministerio de Educación. De esos universitarios, 15 llegan a las públicas y otros 15 a las privadas, pero no se gradúan sino la mitad de ellos. Para hacer realidad la gratuidad se debe tener en cuenta las implicaciones fiscales que el modelo acarrea, por lo tanto se debe implementar poco a poco hasta llegar a esa meta involucrando las Entidades Gubernamentales, las Cajas de Compensación, las ONG, los Gremios Económicos, los Bancos y el sector privado.

Según la revista *"La Silla Vacía"*, dentro de la comunidad educativa hay visiones encontradas sobre la gratuidad. Para muchos, sería una decisión política que sí aportaría un piso mínimo de equidad que permite ampliar la cobertura y el acceso. Para otros en cambio la gratuidad no corrige el problema del nivel bajo de habilidades con que llegan muchos estudiantes, que podría explicar tanto las bajas tasas de acceso a la universidad (no pasan los exámenes de admisión) como sus altos índices de abandono. Dentro de esta lógica, hacer la inversión más fuerte en toda la etapa escolar es una manera más efectiva de mejorar el rendimiento.

En todo caso, todos coinciden en que la sola gratuidad no basta, sino que tendría que estar acompañada por medidas e incentivos que permitan reducir la deserción estudiantil. Según datos del Ministerio el 45 por ciento de los estudiantes de las universidades públicas no terminan la carrera y el 51 por ciento en las privadas. Razón por la cual se debe aumentar la inversión en bienestar estudiantil, entre las 32 universidades públicas del país se invirtieron apenas 145 mil millones de pesos en 2011, según datos compilados por las propias universidades. Esto equivale a 260 mil pesos anuales por estudiante.

Es por todo lo anterior que se hace necesario dotar de recursos financieros al Icetex y a las Cajas de Compensación con el fin de otorgar becas a los estudiantes que deseen ingresar a las carreras técnicas, tecnológicas y universitarias y que le garanticen la financiación de toda la carrera para evitar como lo muestran las estadísticas el abandono escolar y que en la mayoría de los casos es provocado por situaciones de índole económico.

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la pobreza en el país disminuyó 0,7 puntos porcentuales y se ubicó en 32,2% en el periodo entre julio del 2012 y junio de 2013, cuando en el mismo periodo entre julio del 2011 y junio del 2012 el índice de pobreza se ubicó en 32,9%.

Lo cierto es que en Colombia hay 14 millones 662.000 personas en situación de pobreza, indicador que se mide con base en la variación de los ingresos de los hogares y que podría disminuirse aún más sí los jóvenes tuvieran acceso a la educación por que podrían acceder a empleos mejor remunerados ayudándole a su entorno familiar a un crecimiento económico; es

[1] Oficio UJ-0336/14 consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

la educación la que hace una mejor sociedad y aquí es donde todos debemos comprometernos.

En el Estatuto Tributario se creó el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) el cual establece que para el año 2016 habrá una destinación específica del 0.6% con destino al Icetex para becas en la educación superior (técnica, tecnológica y Universitaria), por lo cual se hace viable el presente proyecto de ley.

4. **Fundamento jurídico**

En el artículo 67 de la Constitución de 1991, se establece que *"la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)".*

Del artículo citado se evidencia que la educación tiene doble connotación. Como derecho, la educación se constituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de esta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras, y como servicio público, la educación se convierte en una obligación del Estado inherente a su finalidad social.

Pero no sólo la Carta Política reconoce expresamente el derecho a la educación, pues este ha sido acreditado a nivel internacional por diversos tratados ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, al tenor del artículo 93 de la Constitución de 1991.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 26 regula que "1. *Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones.*

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 13 consagra que: "*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz (...).2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (…) c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...)".*

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que en el artículo 13 consagra el mismo contenido normativo del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su Observación General número 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que este *"es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades"*[2].

La Ley 115 de 1994, *"por la cual se expide la ley general de educación,"* adoptada en cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, consagra en su artículo 1° que *"La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes".*

Así mismo, en su artículo 5° esta ley expresa que: *"la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines: 1. El pleno desarrollo de la personalidad (...). 2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad. 3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (...). 4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley (...). 5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos (...). 6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país (...). 7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones. 8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional (...). 9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica (...). 10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales (…). 11. La formación en la práctica del trabajo (...). 12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene (...). y 13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo"*[3].

En esta perspectiva son necesarias dos conclusiones: i) que el acceso al conocimiento y a la formación académica constituyen los fundamentos esenciales para el desarrollo de conocimientos científicos, históricos, morales, sociales, culturales, geográficos, tecnológicos, entre otros, que propenden por la consecución de niveles óptimos del desarrollo personal de los individuos, en aras, de que éstos a la vez puedan aportar a la sociedad el respeto y protección de los derechos

[2] Observación General número 13 "*El derecho a la Educación";* Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC).

[3] Véase el artículo 5° de la Ley 115 de 1994.

humanos y las libertades fundamentales, y ii) que el contenido del derecho a la educación va mucho más allá de ser un servicio público y un derecho fundamental, pues esta garantía constitucional guarda estrecha relación con el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a escoger profesión y oficio, pues representa la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder a cierto tipo de conocimiento según sus propias expectativas de vida.

El pronunciamiento más reciente de la Honorable Corte Constitucional sobre la educación está registrada en la **Sentencia T-068 de 2012,** en la cual esta Corporación hace un recuento de todas las Sentencias que ha expedido desde el año 2005 y ratifica su posición sobre la naturaleza de la educación superior como derecho fundamental, que contiene dentro de su núcleo esencial la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado, lo que significa que si bien este último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo.

Entonces, la Corte ha considerado que este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, es un derecho fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de este se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.

Modificaciones al proyecto de ley

Para mayor claridad de la ley se enfatizó en varios artículos del Proyecto de ley número 144 de 2013 Cámara que el programa de becas-crédito es para estudiantes de Instituciones públicas de Educación Superior.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2013 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2013 CÁMARA
por la cual se crean las becas-crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública, se modifican la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.	***por la cual se crean las becas-crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública, se modifica la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.***
Artículo 1º. Créase un programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en instituciones de Educación Superior de naturaleza pública para los mejores estudiantes en las pruebas SABER 11 que tengan los menores puntajes del SISBEN III, con el objeto de apoyar a los estudiantes más vulnerables con mérito académico. El Programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante de que trata el presente artículo tendrá cobertura en los niveles académicos Técnico, Tecnológico y Profesional.	**Artículo 1º.** Créase un programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante **<u>en Instituciones Públicas de Educación Superior</u>** para los mejores estudiantes en las pruebas SABER 11 que tengan los menores puntajes del SISBEN III, con el objeto de apoyar a los estudiantes más vulnerables con mérito académico. El Programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en **<u>Instituciones Públicas de Educación Superior</u>** que trata el presente artículo tendrá cobertura en los niveles académicos Técnico, Tecnológico y Profesional
Artículo 2º. ***Operadores.*** Los operadores y administradores de las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en instituciones de Educación Superior, determinadas en esta ley, serán el Icetex y las Cajas de Compensación Familiar. Según corresponda a la fuente de financiación prevista en el artículo 3º de la presente ley.	**Artículo 2º.** ***Operadores.*** Los operadores y administradores de las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante **<u>en Instituciones Públicas de Educación Superior</u>**, determinadas en esta ley, serán el Icetex y las Cajas de Compensación Familiar. Según corresponda a la fuente de financiación prevista en el artículo 3º de la presente ley.
Artículo 3°. ***Fuentes de financiación.*** Constituirán fuentes de financiación de las becas-crédito determinadas en la presente ley, las siguientes: a) De los aportes recaudados anualmente por las Cajas por concepto de subsidio familiar, lo correspondiente al equivalente a la cuarta parte de lo destinado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 21 de 1982, que se apropia para las obras y programas sociales; b) El 0.6, de la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), que trata el artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, el cual a partir de la vigencia de la presente ley, se destinará a financiar el Programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante; c) Los rendimientos financieros, reembolsos, y/o intereses que se produzcan por la administración de los recursos del presente programa; d) Otras asignaciones que se reciban a cualquier título, provenientes de entidades públicas o privadas del orden nacional o territorial.	**Artículo 3°.** ***Fuentes de financiación***. Constituirán fuentes de financiación de las becas-crédito determinadas en la presente ley, las siguientes: a) De los aportes recaudados anualmente por las Cajas por concepto de subsidio familiar, lo correspondiente al equivalente a la cuarta parte de lo destinado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 21 de 1982, que se apropia para las obras y programas sociales; b) El 0.6, de la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), que trata el artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, el cual a partir de la vigencia de la presente ley, se destinará a financiar el Programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante; c) Los rendimientos financieros, reembolsos, y/o intereses que se produzcan por la administración de los recursos del presente programa; d) Otras asignaciones que se reciban a cualquier título, provenientes de entidades públicas o privadas del orden nacional o territorial.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2013 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2013 CÁMARA
Parágrafo 1º. El plan de beneficios a los estudiantes de que trata la presente ley está compuesto por una Beca-Crédito de carácter condonable, que cubrirá el costo de la matrícula en instituciones Públicas de Educación Superior, y por un apoyo para el sostenimiento del estudiante, equivalente a $682.000.oo por semestre académico. Los valores de que trata el presente parágrafo se incrementarán anualmente en la misma proporción en que se haga el ajuste al salario mínimo legal por parte del Gobierno Nacional. **Parágrafo 2º.** El plan de beneficios tendrá una duración máxima de cinco años. **Parágafo 3º.** Las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante para la educación superior, que asignen los operadores, será por el total de los estudios que curse el beneficiario, deberán ser depositados en una cuenta-fondo especial que creará cada uno de los operadores, donde se definirá el nombre del beneficiario y el valor de la beca asignada. Los recursos que en virtud de la presente ley correspondan a los operados y administrados por las Cajas de Compensación Familiar, se destinarán a apoyar al Programa de Becas-Créditos y apoyo al sostenimiento a estudiantes que tengan la condición de trabajadores o hijos de los trabajadores afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, cuyas familias no devenguen más de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y tengan las mejores calificaciones en las pruebas SABER 11. Los recursos de la cuenta-fondo especiales, deben producir rendimientos financieros y/o intereses, los cuales tendrán como destinación las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante para la educación superior.	**Parágrafo 1º.** El plan de beneficios a los estudiantes de que trata la presente ley está compuesto por una Beca-Crédito de carácter condonable, que cubrirá el costo de la matrícula en Instituciones Públicas de Educación Superior **Pública**, y por un apoyo para el sostenimiento del estudiante, equivalente a $682.000.oo por semestre académico. Los valores de que trata el presente parágrafo se incrementarán anualmente en la misma proporción en que se haga el ajuste al salario mínimo legal por parte del Gobierno Nacional. **Parágrafo 2º.** El plan de beneficios tendrá una duración máxima de cinco años. **Parágafo 3º.** Las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante para la educación superior **pública**, que asignen los operadores, será por el total de los estudios que curse el beneficiario, deberán ser depositados en una cuenta-fondo especial que creará cada uno de los operadores, donde se definirá el nombre del beneficiario y el valor de la beca asignada. Los recursos que en virtud de la presente ley correspondan a los operados y administrados por las Cajas de Compensación Familiar, se destinarán a apoyar al Programa de Becas-Créditos y apoyo al sostenimiento a estudiantes que tengan la condición de trabajadores o hijos de los trabajadores afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, cuyas familias no devenguen más de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y tengan las mejores calificaciones en las pruebas SABER 11. Los recursos de la cuenta-fondo especiales, deben producir rendimientos financieros y/o intereses, los cuales tendrán como destinación las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante **en Instituciones Públicas de Educación Superior**.
Artículo 4°. El Programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante que se crea por la presente Ley, tendrá cobertura nacional y beneficiará a los mejores estudiantes de los diferentes departamentos del país, en proporción directa a la participación que tengan respecto del total de bachilleres egresados en cada año. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se distribuirán las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante, en los términos de la presente ley. Para generar equidad regional, el Gobierno Nacional podrá disponer hasta de un 15% de los recursos anuales que se destinen al programa, para apoyar de manera adicional a los departamentos de menores ingresos y coberturas en educación superior.	**Artículo 4°**. El Programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante **en Instituciones Públicas de Educación Superior** que se crea por la presente ley, tendrá cobertura nacional y beneficiará a los mejores estudiantes de los diferentes departamentos del país, en proporción directa a la participación que tengan respecto del total de bachilleres egresados en cada año. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se distribuirán las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante **en Instituciones Públicas de Educación Superior**, en los términos de la presente ley. Para generar equidad regional, el Gobierno Nacional podrá disponer hasta de un 15% de los recursos anuales que se destinen al programa, para apoyar de manera adicional a los departamentos de menores ingresos y coberturas en educación superior **pública.**
Artículo 5°. Los beneficiarios de las becas que asignen los operadores, no podrán perder semestres y deberán tener un promedio mínimo en sus notas de tres cinco por semestre cursado. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones mediante los cuales los estudiantes que terminen satisfactoriamente sus estudios puedan acceder a la condonación de las obligaciones financieras que tengan pendientes en virtud de este programa. De la misma manera regulará lo correspondiente a quienes deban reembolsar los recursos entregados por no cumplir con los propósitos aquí establecidos.	**Artículo 5°.** Los beneficiarios de las becas que asignen los operadores, no podrán perder semestres y deberán tener un promedio mínimo en sus notas de tres cinco por semestre cursado. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones mediante los cuales los estudiantes que terminen satisfactoriamente sus estudios puedan acceder a la condonación de las obligaciones financieras que tengan pendientes en virtud de este programa. De la misma manera regulará lo correspondiente a quienes deban reembolsar los recursos entregados por no cumplir con los propósitos aquí establecidos.
Artículo 6º. Modifícase el numeral 3 del artículo 62 de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así: "3. Becas y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior públicas; Educación integral y continuada; capacitación y servicios de biblioteca. La asignación de las Becas y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior públicas, administradas y operadas por las Cajas de Compensación Familiar, será reglamentada por el Gobierno Nacional".	**Artículo 6º. Modifícase el numeral 3 del artículo 62 de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:** "3. Becas y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior públicas; Educación integral y continuada; capacitación y servicios de biblioteca. La asignación de las Becas y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior públicas, administradas y operadas por las Cajas de Compensación Familiar, será reglamentada por el Gobierno Nacional".
Artículo 7º. A partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 23 de la Ley 1607 de 2012, quedará así: **"Artículo 23.** ***Tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad***. La tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, será del nueve por ciento (9%)".	**Artículo 7º.** A partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 23 de la Ley 1607 de 2012, quedará así: **"Artículo 23.** ***Tarifa del impuesto sobre la renta para la equidad.*** La tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, será del nueve por ciento (9%)".

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2013 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2013 CÁMARA
Artículo 8º. El artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, a partir de la promulgación de la presente ley, quedará así: "**Artículo 24.** ***Destinación específica***. El Gobierno Nacional implementará el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y, en todo caso, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) de que trata el artículo 20 de la presente ley, se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de las universidades públicas y del Icetex. El Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), se destinará en la forma aquí señalada, a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud en inversión social, garantizando el monto equivalente al que aportaban los empleadores a título de contribución parafiscal, para los mismos fines, por cada empleado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud, se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán transferidos mensualmente al Fosyga, entendiéndose así ejecutados. Del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el artículo 21 de la presente ley, 2.2 puntos se destinarán al ICBF; 1.4 puntos al Sena, 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud; 0.4 a las instituciones de educación superior públicas y el 0.6 al Icetex con destino a becas para la educación superior (técnica, tecnológica y universitaria). **Parágrafo 1º.** Tendrán esta misma destinación los recursos recaudados por concepto de intereses por la mora en el pago del CREE y las sanciones a que haya lugar, en los términos previstos en esta ley. **Parágrafo 2º.** Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, tanto el ICBF como el Sena y las instituciones de educación superior públicas, conservarán su autonomía administrativa y funcional. Los recursos para las instituciones de Educación Superior Públicas y el Icetex, serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y transferidos a las entidades ejecutoras. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de estos recursos. Los recursos para las Instituciones de Educación Superior Públicas, serán para ampliación de cobertura y mejoramiento de la calidad educativa".	**Artículo 8º.** El artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, a partir de la promulgación de la presente ley, quedará así: "Artículo 24. *Destinación específica.* El Gobierno Nacional implementará el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y, en todo caso, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) de que trata el artículo 20 de la presente ley, se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de las universidades públicas y del Icetex. El Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), se destinará en la forma aquí señalada, a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud en inversión social, garantizando el monto equivalente al que aportaban los empleadores a título de contribución parafiscal, para los mismos fines, por cada empleado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud, se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán transferidos mensualmente al Fosyga, entendiéndose así ejecutados. Del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el artículo 21 de la presente ley, 2.2 puntos se destinarán al ICBF; 1.4 puntos al Sena, 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud; 0.4 a las instituciones de educación superior públicas y el 0.6 al Icetex con destino a becas para la educación superior **pública** (técnica, tecnológica y universitaria). **Parágrafo 1º.** Tendrán esta misma destinación los recursos recaudados por concepto de intereses por la mora en el pago del CREE y las sanciones a que hayan lugar, en los términos previstos en esta ley. **Parágrafo 2º.** Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, tanto el ICBF como el Sena y las instituciones de educación superior públicas, conservarán su autonomía administrativa y funcional. Los recursos para las instituciones de Educación Superior Públicas y el Icetex, serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y transferidos a las entidades ejecutoras. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de estos recursos. Los recursos para las Instituciones de Educación Superior Públicas, serán para ampliación de cobertura y mejoramiento de la calidad educativa".
Artículo 9º. ***Vigencia y derogatoria.*** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.	**Artículo 9º.** ***Vigencia y derogatoria.*** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.
	Modificación en texto subrayado y en negrilla.

5. **Proposición**

Con los anteriores fundamentos y razones expuestos, rendimos ponencia favorable y solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2013 Cámara, *por la cual se crean las becas-crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública, se modifica la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.*

De los señores representantes,

ALEJANDRO CARLOS CHACON
Ponente

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Ponente

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2013 CÁMARA

por la cual se crean las becas-crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública, se modifica la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase un programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones Públicas de Educación Superior para los mejores estudiantes en las pruebas SABER 11 que tengan los menores puntajes del Sisbén III, con el objeto de apoyar a los estudiantes más vulnerables con mérito académico.

El Programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones Públicas de Educación Superior que trata el presente artículo tendrá cobertura en los niveles académicos Técnico, Tecnológico y Profesional.

Artículo 2º. *Operadores.* Los operadores y administradores de las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones Públicas de Educación Superior, determinadas en esta ley, serán el Icetex y las Cajas de Compensación Familiar. Según corresponda a la fuente de financiación prevista en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 3°. *Fuentes de financiación*. Constituirán fuentes de financiación de las becas-crédito determinadas en la presente ley, las siguientes:

a) De los aportes recaudados anualmente por las Cajas por concepto de subsidio familiar, lo correspondiente al equivalente a la cuarta parte de lo destinado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 21 de 1982, que se apropia para las obras y programas sociales;

b) El 0.6, de la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), que trata el artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, el cual a partir de la vigencia de la presente ley, se destinará a financiar el Programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante;

c) Los rendimientos financieros, reembolsos, y/o intereses que se produzcan por la administración de los recursos del presente programa;

d) Otras asignaciones que se reciban a cualquier título, provenientes de entidades públicas o privadas del orden nacional o territorial.

Parágrafo 1º. El plan de beneficios a los estudiantes de que trata la presente Ley está compuesto por una Beca-Crédito de carácter condonable, que cubrirá el costo de la matrícula en Instituciones Públicas de Educación Superior Pública, y por un apoyo para el sostenimiento del estudiante, equivalente a $682.000.00 por semestre académico.

Los valores de que trata el presente parágrafo se incrementarán anualmente en la misma proporción en que se haga el ajuste al salario mínimo legal por parte del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. El plan de beneficios tendrá una duración máxima de cinco años.

Parágrafo 3º. Las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante para la educación superior pública, que asignen los operadores, será por el total de los estudios que curse el beneficiario, deberán ser depositados en una cuenta-fondo especial que creará cada uno de los operadores, donde se definirá el nombre del beneficiario y el valor de la beca asignada.

Los recursos que en virtud de la presente ley correspondan a los operados y administrados por las Cajas de Compensación Familiar, se destinarán a apoyar al Programa de Becas-Créditos y apoyo al sostenimiento a estudiantes que tengan la condición de trabajadores o hijos de los trabajadores afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, cuyas familias no devenguen más de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y tengan las mejores calificaciones en las pruebas SABER 11.

Los recursos de la cuenta-fondo especiales, deben producir rendimientos financieros y/o intereses, los cuales tendrán como destinación las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones Públicas de Educación Superior.

Artículo 4°. El Programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones Públicas de Educación Superior que se crea por la presente Ley, tendrá cobertura nacional y beneficiará a los mejores estudiantes de los diferentes departamentos del país, en proporción directa a la participación que tengan respecto del total de bachilleres egresados en cada año.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se distribuirán las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones Públicas de Educación Superior, en los términos de la presente ley.

Para generar equidad regional, el Gobierno Nacional podrá disponer hasta de un 15% de los recursos anuales que se destinen al programa, para apoyar de manera adicional a los departamentos de menores ingresos y coberturas en educación superior pública.

Artículo 5°. Los beneficiarios de las becas que asignen los operadores, no podrán perder semestres y deberán tener un promedio mínimo en sus notas de tres cinco por semestre cursado.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones mediante los cuales los estudiantes que terminen satisfactoriamente sus estudios puedan acceder a la condonación de las obligaciones financieras que tengan pendientes en virtud de este programa. De la misma manera regulará lo correspondiente a quienes deban reembolsar los recursos entregados por no cumplir con los propósitos aquí establecidos.

Artículo 6º. Modifícase el numeral 3 del artículo 62 de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:

"3. Becas y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior públicas; Educación integral y continuada; capacitación y servicios de biblioteca.

La asignación de las Becas y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior públicas, administradas y operadas por las Cajas de Compensación Familiar, será reglamentada por el Gobierno Nacional".

Artículo 7º. A partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 23 de la Ley 1607 de 2012, quedará así:

"Artículo 23. *Tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad.* La tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, será del nueve por ciento (9%)".

Artículo 8º. El artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, a partir de la promulgación de la presente ley, quedará así:

"**Artículo 24. *Destinación específica.*** El Gobierno Nacional implementará el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y, en todo caso, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) de que trata el artículo 20 de la presente ley, se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de las universidades públicas y del Icetex.

El Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), se destinará en la forma aquí señalada, a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud en inversión social, garantizando el monto equivalente al que aportaban los empleadores a título de contribución parafiscal, para los mismos fines, por cada empleado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud, se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán transferidos mensualmente al Fosyga, entendiéndose así ejecutados.

Del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el artículo 21 de la presente ley, 2.2 puntos se destinarán al ICBF; 1.4 puntos al Sena, 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud; 0.4 a las instituciones de educación superior públicas y el 0.6 al Icetex con destino a becas para la educación superior pública (técnica, tecnológica y universitaria).

Parágrafo 1º. Tendrán esta misma destinación los recursos recaudados por concepto de intereses por la

mora en el pago del CREE y las sanciones a que hayan lugar, en los términos previstos en esta ley.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, tanto el ICBF como el Sena y las instituciones de educación superior públicas, conservarán su autonomía administrativa y funcional.

Los recursos para las instituciones de Educación Superior Públicas y el Icetex, serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y transferidos a las entidades ejecutoras. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de estos recursos.

Los recursos para las Instituciones de Educación Superior Públicas, serán para ampliación de cobertura y mejoramiento de la calidad educativa".

Artículo 9º. ***Vigencia y derogatoria.*** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

ALEJANDRO CARLOS CHACON
Ponente

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Ponente

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2014.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 144 de 2013 Cámara, *por la cual se crean las becas-crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública, se modifica la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones,* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2014.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES 3 DE JUNIO DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2013 CÁMARA

por la cual se crean las becas-crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública, se modifica la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase un programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones Públicas de Educación Superior para los mejores estudiantes en las pruebas SABER 11 que tengan los menores puntajes del Sisbén III, con el objeto de apoyar a los estudiantes más vulnerables con mérito académico.

El Programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones Públicas de Educación Superior que trata el presente artículo tendrá cobertura en los niveles académicos Técnico, Tecnológico y Profesional.

Artículo 2º. ***Operadores.*** Los operadores y administradores de las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones Públicas de Educación Superior, determinadas en esta ley, serán el Icetex y las Cajas de Compensación Familiar. Según corresponda a la fuente de financiación prevista en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 3°. ***Fuentes de financiación***. Constituirán fuentes de financiación de las becas-crédito determinadas en la presente ley, las siguientes:

a) De los aportes recaudados anualmente por las Cajas por concepto de subsidio familiar, lo correspondiente al equivalente a la cuarta parte de lo destinado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 21 de 1982, que se apropia para las obras y programas sociales;

b) El 0.6, de la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), que trata el artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, el cual a partir de la vigencia de la presente ley, se destinará a financiar el Programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante;

c) Los rendimientos financieros, reembolsos, y/o intereses que se produzcan por la administración de los recursos del presente programa;

d) Otras asignaciones que se reciban a cualquier título, provenientes de entidades públicas o privadas del orden nacional o territorial.

Parágrafo 1º. El plan de beneficios a los estudiantes de que trata la presente Ley está compuesto por una Beca-Crédito de carácter condonable, que cubrirá el costo de la matrícula en Instituciones Públicas de Educación Superior Pública, y por un apoyo para el sostenimiento del estudiante, equivalente a $682.000.00 por semestre académico.

Los valores de que trata el presente parágrafo se incrementarán anualmente en la misma proporción en que se haga el ajuste al salario mínimo legal por parte del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. El plan de beneficios tendrá una duración máxima de cinco años.

Parágrafo 3º. Las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante para la educación superior pública, que asignen los operadores, será por el total de los estudios que curse el beneficiario, deberán ser depositados en una cuenta-fondo especial que creará cada uno de los operadores, donde se definirá el nombre del beneficiario y el valor de la beca asignada.

Los recursos que en virtud de la presente ley correspondan a los operados y administrados por las Cajas

de Compensación Familiar, se destinarán a apoyar al Programa de Becas-Créditos y apoyo al sostenimiento a estudiantes que tengan la condición de trabajadores o hijos de los trabajadores afiliados a las Cajas de Compensación Familiar, cuyas familias no devenguen más de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y tengan las mejores calificaciones en las pruebas SABER 11.

Los recursos de la cuenta-fondo especiales, deben producir rendimientos financieros y/o intereses, los cuales tendrán como destinación las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones Públicas de Educación Superior.

Artículo 4°. El Programa de Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones Públicas de Educación Superior que se crea por la presente Ley, tendrá cobertura nacional y beneficiará a los mejores estudiantes de los diferentes departamentos del país, en proporción directa a la participación que tengan respecto del total de bachilleres egresados en cada año.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se distribuirán las Becas-Crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones Públicas de Educación Superior, en los términos de la presente ley.

Para generar equidad regional, el Gobierno Nacional podrá disponer hasta de un 15% de los recursos anuales que se destinen al programa, para apoyar de manera adicional a los departamentos de menores ingresos y coberturas en educación superior pública.

Artículo 5°. Los beneficiarios de las becas que asignen los operadores, no podrán perder semestres y deberán tener un promedio mínimo en sus notas de tres cinco por semestre cursado.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones mediante los cuales los estudiantes que terminen satisfactoriamente sus estudios puedan acceder a la condonación de las obligaciones financieras que tengan pendientes en virtud de este programa. De la misma manera regulará lo correspondiente a quienes deban reembolsar los recursos entregados por no cumplir con los propósitos aquí establecidos.

Artículo 6º. Modifícase el numeral 3 del artículo 62 de la Ley 21 de 1982, el cual quedará así:

"3. Becas y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior públicas; Educación integral y continuada; capacitación y servicios de biblioteca.

La asignación de las Becas y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior públicas, administradas y operadas por las Cajas de Compensación Familiar, será reglamentada por el Gobierno Nacional".

Artículo 7º. A partir de la promulgación de la presente ley, el artículo 23 de la Ley 1607 de 2012, quedará así:

"Artículo 23. *Tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad*. La tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, será del nueve por ciento (9%)".

Artículo 8º. El artículo 24 de la Ley 1607 de 2012, a partir de la promulgación de la presente ley, quedará así:

"**Artículo 24. *Destinación específica.*** El Gobierno Nacional implementará el sistema de retenciones en la fuente para el recaudo del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) y, en todo caso, el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) de que trata el artículo 20 de la presente ley, se destinará a la financiación de los programas de inversión social orientada prioritariamente a beneficiar a la población usuaria más necesitada, y que estén a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de las universidades públicas y del Icetex.

El Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), se destinará en la forma aquí señalada, a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud en inversión social, garantizando el monto equivalente al que aportaban los empleadores a título de contribución parafiscal, para los mismos fines, por cada empleado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Los recursos que financian el Sistema de Seguridad Social en Salud, se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y serán transferidos mensualmente al Fosyga, entendiéndose así ejecutados.

Del nueve por ciento (9%) de la tarifa del impuesto al que se refiere el artículo 21 de la presente ley, 2.2 puntos se destinarán al ICBF; 1.4 puntos al Sena, 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud; 0.4 a las instituciones de educación superior públicas y el 0.6 al Icetex con destino a becas para la educación superior pública (técnica, tecnológica y universitaria).

Parágrafo 1º. Tendrán esta misma destinación los recursos recaudados por concepto de intereses por la mora en el pago del CREE y las sanciones a que hayan lugar, en los términos previstos en esta ley.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, tanto el ICBF como el Sena y las instituciones de educación superior públicas, conservarán su autonomía administrativa y funcional.

Los recursos para las instituciones de Educación Superior Públicas y el Icetex, serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y transferidos a las entidades ejecutoras. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios para la asignación y distribución de estos recursos.

Los recursos para las Instituciones de Educación Superior Públicas, serán para ampliación de cobertura y mejoramiento de la calidad educativa".

Artículo 9º. ***Vigencia y derogatoria.*** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Junio 3 de 2014.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 144 de 2013 Cámara, *por la cual se crean las becas-crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública, se modifican la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanente del honorable Senado de la República y la Honorable Cámara de Representantes realizada el día 27 de mayo de 2014, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
Presidente

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL ACTA DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2013 SENADO, 207 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la Cuota de Fomento Fiquero y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO

Presidente Senado de la República

Doctor

HERNÁN PENAGOS

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Señores Presidentes:

Los suscritos miembros de la comisión accidental de mediación, designada por las respectivas Mesas Directivas de Senado y Cámara, solicitamos a ustedes hacer una corrección al acta de conciliación del proyecto en mención radicado el 5 de junio del 2014, que por un error de transcripción se señala que se acoge el texto aprobado por el Senado de la República, cuando debería decir que se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2013 SENADO, 207 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la Cuota de Fomento Fiquero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, establecer la Cuota de Fomento Fiquero, y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector fiquero en Colombia.

Artículo 2°. ***Contribución parafiscal agropecuaria.*** De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento Parafiscal Fiquero es una contribución de carácter parafiscal, impuesta por razones de interés general para el beneficio de sus contribuyentes, que no hace parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3°. ***Del subsector fiquero.*** Para efectos de esta ley, se entiende por subsector fiquero el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas al cultivo del fique, a la comercialización de su fibra, jugos, bagazo o subproductos no transformados

Artículo 4°. ***Establecimiento de la cuota.*** Establézcase la Cuota de Fomento Fiquero, como contribución de carácter parafiscal, que se asignará a una cuenta especial denominada Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, con destinación específica, cuyos recaudos se revierten en beneficio del subsector fiquero que los aporta.

Artículo 5°. ***Sujetos pasivos de la Cuota de Fomento Fiquero.*** Se encuentran obligados al pago de la Cuota de Fomento Fiquero todas las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que se dediquen a la producción y comercialización de fibra, jugos, bagazo o subproductos no transformados derivados del fique, como sujetos pasivos de la contribución.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la Cuota de Fomento Fiquero se causará por una sola vez en el momento de la comercialización de la fibra, jugos, bagazo o subproductos no transformados derivados del fique, una vez constituido el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Artículo 6°. ***Porcentaje de la Cuota de Fomento Fiquero.*** El porcentaje de la cuota de fomento que será establecida por el Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, podrá variar de acuerdo al cumplimiento de las inversiones provistas por el Fondo y a las circunstancias propias del mercado. No obstante, la cuota no podrá ser superior al 3% del valor de los productos y subproductos comercializados de fique por unidad de medida transada.

Artículo 7°. ***Creación del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.*** Créase el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero para el manejo y administración de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos de inversión social, de fomento e innovación y aquellos tendientes a mejorar la infraestructura física complementaria requerida por el subsector fiquero, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 8°. ***Objetivos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.*** Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Fiquero, se utilizarán para la realización de los siguientes objetivos:

1. Ejecutar programas y proyectos de inversión social e infraestructura física complementaria requeridos por el subsector fiquero.

2. Promover cooperativas o asociaciones de doble vía y centros de acopio, cuyo objeto social sea beneficiar al subsector fiquero.

3. Apoyar el desarrollo y fortalecimiento de la comercialización del fique, los productos y subproductos del mismo, para contribuir a regular el mercado y mejorar su comercialización, la reducción de los costos de transacción y su acceso a los mercados nacionales e internacionales.

4. Contribuir y apoyar a la comercialización de otros productos de economía campesina en las zonas fiqueras, que posibiliten incrementar o mantener la producción de fique en el país.

5. Impulsar y ejecutar actividades de investigación, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología que contribuyan al mejoramiento de la eficiencia de la producción de fique.

6. Impulsar y ejecutar actividades de fomento, expansión y tecnificación de los cultivos de fique.

7. Realizar programas de investigación y ejecución de procesos para el aprovechamiento de los subproductos del fique y de asociación de este con otros cultivos.

8. Realizar programas de capacitación y asistencia técnica a los eslabones que componen la cadena del fique.

9. Apoyo a programas de reforestación y protección de fuentes hídricas en las zonas fiqueras, priorizando el uso del tique.

10. Los demás programas o proyectos no contemplados en este artículo que se sometan a la consideración del Comité Directivo del Fondo por parte de los eslabones de la cadena del fique, con énfasis en los productores, para el mejoramiento del nivel y calidad de vida de

estos, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 9°. ***Administración y recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero.*** La administración y recaudo de la Cuota del Fondo de Fomento Fiquero será realizada por la Federación Nacional de Productores, procesadores y artesanos del Fique Fenalfique y/o el gremio más representativo del subsector fiquero a nivel nacional, en la cual se deben encontrar representados cuando menos los cultivadores, los artesanos y la industria, entre otros, o en su defecto a través de una sociedad fiduciaria, previo contrato especial con el Gobierno Nacional, de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo 2°. Para efectos de la administración del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero y el correspondiente recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá suscribir un contrato especial con Fenalfique o en su defecto con el gremio más representativo a nivel nacional, con un plazo no inferior a cinco 5 años, en el cual se señalarán las pautas para el manejo de los recursos, los criterios de gerencia estratégica y administración, los mecanismos para la definición y establecimientos de planes, programas y proyectos, el plazo del contrato y los demás requisitos y condiciones que se requieran para dar cumplimiento a los objetivos por los cuales se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Parágrafo 3°. Como contraprestación por la administración de la cuota, el administrador del Fondo de Fomento Parafiscal recibirá el diez (10%) del recaudo anual.

Artículo 10. ***Supervisión y vigilancia del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.*** La supervisión y vigilancia administrativa del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cabeza de la Dirección de Planeación y Seguimiento Presupuestal, o la dependencia que haga sus veces, para lo cual la entidad administradora del fondo deberá rendirle semestralmente informe en relación con los recursos obtenidos y su inversión.

Artículo 11. ***Funciones de supervisión y vigilancia.*** Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:

a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero;

b) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de los estándares de democratización real y transparencia;

c) Verificar que se atienda lo dispuesto sobre presupuesto anual de ingresos y gastos;

d) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gastos trimestrales.

Artículo 12. ***Control Fiscal del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.*** Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y Fenalfique O su organismo administrador.

Artículo 13. ***Dirección del fondo.*** La dirección del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero estará a cargo de su Comité Directivo.

Artículo 14. ***Integración del Comité Directivo.*** El Comité Directivo del Fondo de Fomento Fiquero estará integrado por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado;

c) El Director de Corpoica, o su delegado;

d) Un (1) representante de los productores de fique agremiados a nivel nacional, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica cuya experiencia en la actividad sea mayor a cinco (5) años;

e) Un (1) representante de los artesanos que trabajen con los subproductos del fique, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica cuya experiencia en la actividad sea mayor a cinco (5) años;

f) Un (1) industrial cuya empresa tenga por objeto social el uso de los subproductos del fique, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica cuya experiencia en la actividad sea mayor a cinco (5) años.

Parágrafo 1°. El período de los representantes de los productores, artesanos e industriales, será de dos (2) años.

Parágrafo 2°. El mecanismo de elección y representación de los productores, artesanos e industriales será reglamentado por el Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se reglamente el mecanismo de elección y representación de los productores, artesanos e industriales ante el Comité Directivo, que no podrá exceder seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, la Federación Nacional de Fiqueros (Fenalfique) designará tres (3) representantes de reconocida idoneidad para que hagan parte del Comité.

Artículo 15. ***Funciones del Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.*** Son funciones del Comité Directivo del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero las siguientes:

1. Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a cargo de la Dirección de Planeación y Seguimiento Presupuestal, o la dependencia que haga sus veces.

2. Establecer el monto de la Cuota de Fomento Fiquero dentro de los parámetros establecidos en la presente ley.

3. Aprobar o improbar las inversiones que con recursos del Fondo lleve a cabo la entidad administradora y cualquier otra entidad de carácter gremial a la que se le entreguen recursos del Fondo y que se encuentre al servicio de los Fiqueros.

4. Aprobar o improbar los planes, programas y proyectos a ser financiados por el Fondo.

5. Velar por la correcta y eficiente gestión del fondo por parte de su administrador.

6. Establecer los procedimientos de tipo misional que deban adelantarse para el cumplimiento del objeto y funciones para el cual fue creado el Fondo.

7. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.

8. Impulsar el uso de los subproductos del fique.

9. Establecer mecanismos apropiados para garantizar la democratización en la representación y en el manejo de los recursos parafiscales.

10. Las demás funciones que le señalen la ley y su reglamento.

Artículo 16. ***Autorización para realizar la retención y recaudo de la Cuota de Fomento Parafiscal Fiquero.*** Serán retenedores de la cuota de Fomento Fiquero, las compañías, organizaciones y particulares procesadores, los exportadores y comercializadores del fique y sus subproductos.

Los retenedores deberán registrar las retenciones que efectúen, en cuentas separadas de las de su contabilidad y posteriormente las consignarán dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se hayan causado, en la cuenta nacional especial del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.

Parágrafo 1°. En el momento de la compra del fique o sus subproductos, se practicará la retención de que trata el presente artículo al productor y el correspondiente recaudo de la cuota de Fomento con arreglo a las directrices que para el efecto expida el Comité Directivo del Fondo.

Artículo 17. ***Mecanismos de control al recaudo de la Cuota de Fomento Fiquero.*** El Comité Directivo, además de disponer que se realicen visitas de verificación en el marco de las auditorías que puede realizar el fondo de fomento parafiscal, podrá autorizar que se implementen medidas de control a la evasión o elusión de la Cuota, con la finalidad de que los instrumentos autorizados puedan ser adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 18. ***Recursos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero.*** Los ingresos del Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero serán los siguientes:

1. El producto de las contribuciones parafiscales agropecuarias establecidas en la presente ley.

2. Los que la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), haya recaudado, recaude o llegue a recaudar con ocasión de la disposición contenida en el artículo 108 de la Ley 9ª de 1983, desde el 15 de junio de 1983, que no hayan sido entregados previamente en los términos de la ley.

3. Los rendimientos por el manejo de sus recursos, incluidos los financieros.

4. Las rentas derivadas de las operaciones que se realicen con recursos del respectivo fondo.

5. Los representativos de los bienes, activos e inversiones que adquiera o realice y el producto de su venta o liquidación.

6. Los recursos de crédito que se obtengan para financiar sus objetivos.

7. Los que las leyes que traten sobre la materia establezcan.

8. Las donaciones o los aportes que reciban de terceros.

Artículo 19. ***Usos obligatorios de la fibra de fique.*** *Usos de la fibra de fique.* Se empleará la fibra de fique en el desarrollo de proyectos y obras que se contraten con recursos del Presupuesto General de la Nación, de las Entidades del Sector Central o de las Descentralizadas, incorporando en los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios técnicos, económicos y ambientales cuando estos así lo determinen.

Parágrafo 1°. Por su capacidad para controlar la erosión y por las ventajas ecológicas y técnicas que provee en el manejo de taludes, se podrá usar fibra de fique en los contratos de obra relacionados con su manejo, se incluirán las especificaciones técnicas con las que deberán cumplir los contratistas, haciendo uso de la fibra.

Parágrafo 2°. Por su resistencia y la capacidad de reducir los impactos ambientales con su empleo, se podrá usar la mayor cantidad de telas de fique de que se pueda disponer para usarlas como cerramiento en las obras civiles.

Parágrafo 3°. Por su capacidad para biodegradarse o reintegrarse a los ciclos ecosistémicos biológicos, y tomando en cuenta el aporte de nutrientes al suelo y su utilidad como medio de germinación, se podrá usar la fibra de fique en obras civiles, proyectos o actividades que requieran licencia ambiental.

Parágrafo 4°. Las entidades competentes reglamentarán en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, los mecanismos para hacer aplicables las disposiciones del presente artículo, incluyendo los porcentajes de fibra de fique que deberán utilizarse cuando haya lugar a ello, estableciendo también la forma para efectuar seguimiento y control sobre el impacto de lo aquí dispuesto, y procediendo a actualizar las normas técnicas a que haya lugar.

Parágrafo 5°. El incumplimiento de la obligación de que trata el presente artículo, respecto de las obras que se contraten con recursos del Presupuesto General de la Nación, de las Entidades del Sector Central o de las Descentralizadas, dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 734 de 2002.

Artículo 20. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Dejando vigente el contenido del artículo 108 de la Ley 9ª de 1983.

De los honorables Congresistas,

Germán Villegas Villegas
Senador de la República

Nancy Denis Castillo
Representante a la cámara

Aurelio Iragorri Hormaza
Senador de la República

Carlos Julio Bonilla
Representante a la Cámara

Antonio Guerra de la Espriella
Senador de la República

Buenaventura León
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 301 - Martes, 17 de junio de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 144 de 2013 Cámara, por la cual se crean las becas-crédito y apoyo al sostenimiento del estudiante en Instituciones de Educación Superior de naturaleza pública, se modifican la Ley 21 de 1982 y la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones 1

FE DE ERRATAS

Fe de erratas al acta de conciliación al Proyecto de ley número 113 de 2013 Senado, 207 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo de Fomento Parafiscal Fiquero, se establecen normas para el recaudo y administración de la Cuota de Fomento Fiquero y se dictan otras disposiciones 10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014